

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3614/1970, de 3 de diciembre, por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el convento de las Comendadoras de Santiago, de Madrid.

El convento de las Comendadoras de Santiago, de Madrid, es fundación hecha por disposición testamentaria de los señores de Loeches el cinco de noviembre de mil quinientos ochenta y cuatro. Las obras de la iglesia y de las demás dependencias se prolongaron por largo tiempo, de modo que puede apreciarse en el convento las diversas maneras de nuestro barroco, desde Gómez de Mora hasta Sabatini.

La fachada de la iglesia, suprimidas las pequeñas alteraciones y agregadas las bolas que tuvo, es íntegra del estilo de Gómez de Mora. La planta es de cruz griega, encerrada en un cuadrado que tanto puede venir de El Escorial como de San Pedro de Roma. El interior consta de una gran cúpula central sobre pechinas, cañones y semicúpulas en los brazos de la cruz; armado todo ello sobre órdenes de columnas dobles, traducidas en las bóvedas por fajones pareados con lunetas en las exedras. La decoración, ejecutada con lentitud, dió comienzo por la parte alta y se hace más barroca conforme descendiende. La cornisa de arranque sobre las pechinas, con los mismos elementos que la superior, resulta más movida y abultada y aún más, la baja, corrida por todo el perímetro de la planta, que recuerda a las de Herrera, del cual podrían ser también las pesadas hojas de los capiteles corintios.

Pieza fundamental del convento es la sacristía de los Caballeros, con traza y presupuesto de Francisco Moradillo, que inició las obras en mil setecientos cuarenta y cinco y las remató en mil setecientos cincuenta y tres. Es la obra de mayor lucimiento del maestro, que sin duda quiso poner en ella todo su saber aprendido en aquel período de transición. El vestíbulo ante la sacristía está decorado con gran escocia de lunetas, copiada del proyecto de Ribera para San Cayetano. La gran puerta de acceso, de granito, es copia de la de Alberto Churriguera en San Sebastián, de Salamanca, incluidos los ricos tableros de cuarterones. La traza del recinto parece inspirada en los planos del Palacio Real, ya que los órdenes figuran rigurosamente copiados en perfiles, fustes, plintos, guirnaldas y capiteles.

Este bello conjunto constituye una síntesis del barroco madrileño, difícil de igualar y digno de ser incluido en el Catálogo Monumental, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico el convento de las Comendadoras de Santiago, de Madrid.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3615/1970, de 3 de diciembre, sobre disolución del Departamento de Derecho Político, Administrativo e Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid y creación de los Departamentos de Derecho Político, Derecho Administrativo, Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público en la misma Facultad.

La Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintuno), sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, dispuso la creación de los Departamentos como unidad estructural universitaria, a fin de agrupar a las personas y los medios materiales destinados a la labor docente formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la citada Ley, el Decreto mil doscientos cuarenta y dos/mil

novecientos sesenta y siete, de uno de junio («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), estableció en su artículo primero, apartados cuatro y cinco, la constitución en las Facultades de Derecho de los Departamentos de «Derecho Político y Derecho Internacional», que agruparía las disciplinas de Derecho Político, Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, pudiéndose adscribir las respectivas cátedras, y además la de Estudios Superiores de Derecho Internacional, y el de «Derecho Administrativo y Derecho del Trabajo», que agruparía las disciplinas de igual título.

Sin embargo, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, haciendo uso de la autorización concedida en el párrafo segundo del artículo cuatro de la antedicha Ley, se creó por Decreto quinientos ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de siete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), el Departamento de «Derecho Administrativo, Derecho Internacional y Derecho Político», que agrupó las tres cátedras de Derecho Administrativo, las tres de Derecho Político, la de Derecho Internacional Público y la de Derecho Internacional Privado.

La experiencia demostró de inmediato que aquel Departamento comprendía disciplinas dispares que hacían poco viable el trabajo conjunto y coordinado que debe justificar a tal unidad universitaria. Incluso las disciplinas de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado están tan alejadas entre sí, pese a su semejante nominación, en su problemática y su metodología, que se hace aconsejable su integración en Departamentos independientes.

En este sentido la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid solicitó la disolución del Departamento de Derecho Administrativo, Derecho Internacional y Derecho Político, y la constitución de cuatro nuevos Departamentos denominados, respectivamente, de Derecho Político, Derecho Administrativo, Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado.

Informada favorablemente la solicitud por la Universidad de Madrid y por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto, párrafo segundo, de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se disuelve en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid el Departamento de «Derecho Administrativo, Derecho Internacional y Derecho Político», creado por Decreto quinientos ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de siete de marzo, constituyéndose en su lugar los cuatro Departamentos siguientes:

Uno) Departamento de Derecho Político, que comprenderá las cátedras primera, segunda y tercera de Derecho Político.

Dos) Departamento de Derecho Administrativo, que comprenderá las cátedras primera, segunda y tercera de Derecho Administrativo.

Tres) Departamento de Derecho Internacional Privado, que estará constituido por la cátedra de igual denominación.

Cuatro) Departamento de Derecho Internacional Público, que comprenderá las cátedras de Derecho Internacional Público y de Estudios Superiores de Derecho Internacional.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 10 de diciembre de 1970 por la que se autoriza la apertura de un plazo extraordinario de matrícula en el mes de enero para exámenes de fin de carrera en los Grados Pericial y Profesional de las Escuelas de Comercio y otro en el mes de febrero para los alumnos del Grado Profesional.

Hmo. Sr.: Al subsistir las causas que aconsejaron la apertura de plazos de matrícula extraordinarios en enero y febrero, para los alumnos de las Escuelas de Comercio y con objeto de que puedan normalizar sus situaciones académicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura de un plazo de matrícula del uno al quince de enero próximo, para los alumnos a los que falten tres asignaturas y prueba de Grado, como máximo, para terminar la carrera en sus Grados Pericial y Profesional, sin computar a este efecto las asignaturas de Educación Física, Formación del Espíritu Nacional, Formación Religiosa y Enseñanzas del Hogar. Los exámenes de esta convocatoria se realizarán en la segunda quincena del citado mes de enero.

Segundo.—Sin perjuicio de los exámenes de fin de carrera aludidos en el anterior apartado, se autoriza a los Directores de las Escuelas de Comercio para ordenar la celebración de una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero próximo para los alumnos del Grado Profesional.

Tercero.—A dicha convocatoria podrán concurrir:

a) Los alumnos oficiales y libres que tengan pendiente de aprobación, como repetidores el número de asignaturas de un curso que, sin comprender la totalidad del mismo, se determine por la Dirección de cada Centro.

b) Aquellos a quienes falten un máximo de tres asignaturas para finalizar Grado (no computándose a estos efectos las de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física) y que no concurren a la convocatoria de enero.

Cuarto.—Será de aplicación a la presente convocatoria la matrícula oficial verificada en su caso. Los alumnos que deseen concurrir a la misma lo solicitarán del Director del Centro respectivo desde el día 21 al 31 de enero, ambos inclusive. Dentro de dicho plazo habrán de formalizarla los alumnos libres.

Dicha matrícula tendrá validez, asimismo, para la convocatoria de junio. En caso de utilizarse también la extraordinaria de septiembre se abonarán nuevos derechos de matrícula por ésta.

Si algún alumno se hubiere matriculado para la convocatoria de enero, podrá optar por concurrir a ella o a la de febrero, debiendo en este último caso participarlo así a la Secretaría de la Escuela dentro del mismo plazo. Será de aplicación la matrícula efectuada y en las mismas condiciones del párrafo anterior.

Quinto.—Los exámenes se celebrarán en el mes de febrero y en las mismas fechas que, con antelación necesaria, se fijan por las Direcciones de los Centros.

Sexto.—Los alumnos oficiales que completen curso en esta convocatoria podrán—en su caso—formalizar matrícula del siguiente por enseñanza libre, dentro de los plazos reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de diciembre de 1970. —P. D., el Director general de Enseñanza Media y Profesional, Angeles Galino.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la «Compañía Minera de Sierra Menera, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, suscrito el 8 de septiembre de 1970;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 17 de noviembre de 1970 a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, haciéndose constar de modo expreso que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1953;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 8 de diciembre;

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.»

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de diciembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA «COMPANIA MINERA DE SIERRA MENERA, S. A.» Y SUS PRODUCTORES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio extenderá su ámbito territorial a las actividades de la «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.» (minas, ferrocarril y servicios complementarios), en las provincias de Valencia, Castellón, Teruel y Guadalajara.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El Convenio presente afecta a la totalidad de los administrativos, técnicos, subalternos y obreros de la «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», excepto a los Ingenieros, Licenciados y Jefes superiores, que se hallan excluidos por propia, libre y expresa voluntad, manifestada con criterio unánime.

Art. 3.º *Ámbito temporal. Vigencia*.—Este Convenio tendrá vigencia de dos años. El inicio de dicha vigencia, una vez aprobado, se retrotraerá al 1 de julio de 1970, venciendo, por tanto, el día 30 de junio de 1972. Todas las cláusulas no económicas y los plazos correspondientes empezarán a regir y contarse desde el día de la aprobación, sin que ello implique variación de la fecha de vencimiento.

Art. 4.º *Causas de revisión dentro del periodo de vigencia*. Será causa suficiente para que la representación social pueda pedir la revisión del presente Convenio el hecho de que por disposiciones legales de cualquier índole o rango se establezcan mejoras que afecten a los productores de la Empresa, y que al ser absorbidas por la misma motiven la anulación de la totalidad de los beneficios establecidos por el presente Convenio.

Art. 5.º *Prórroga*.—El presente Convenio se prorrogará por periodos de un año, a partir de su caducidad, de no existir solicitud y previo de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de caducidad mencionada.

Art. 6.º *Comisión Mixta de control y vigilancia*.

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, apartado segundo, de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se crean dos Comisiones Mixtas: una, para las minas de Ojos Negros, integrada por el Presidente titular o suplente del Jurado de Empresa y dos productores elegidos por los Vocales de dicho Jurado de entre sus miembros, y otra, por el ferrocarril y servicios complementarios del puerto de Sagunto, constituida igual que la anterior.

Segunda.—Las Comisiones Mixtas que se establecen tendrán los siguientes cometidos:

a) La vigilancia y cumplimiento del presente Convenio, sin invadir en ningún momento las atribuciones que corresponden a la Gerencia o Dirección de la Empresa.

b) La intervención previa, con carácter informativo y conciliatorio, en los problemas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación y desarrollo de los métodos de trabajo que se establezcan durante el presente Convenio y cualquiera otra cuestión relacionada con esta materia, todo ello dentro del ámbito y facultades conferidas al Jurado de Empresa por los Decretos de 18 de agosto de 1947 y 11 de septiembre de 1953.

Esta Comisión podrá asesorarse, en los casos previstos anteriormente, con la opinión y explicación relativas a estos supuestos, de los expertos y consultores que se estimen necesarios y en relación con los asuntos técnicos que se debatan, siempre que éstos estén al servicio de la Empresa. Dicha Comisión actuará sin invadir en ningún momento el ámbito a que alcanzan las jurisdicciones previstas en las normas legales.

Art. 7.º *Absorción*.—Se respetarán aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam»; no obstante, nadie podrá acogerse parcialmente a los preceptos del Convenio.

Las condiciones económicas superiores a las básicas reglamentarias establecidas en el presente pacto colectivo absorberán los incrementos de carácter legal de cualquier índole que se establezcan en el futuro.

Art. 8.º *Repercusión en precios*.—El conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no traerán como consecuencia elevación de precios en el mineral.

Art. 9.º *Sistema de trabajo*.—La representación social acepta la continuación y vigencia de los actuales métodos y sistemas de productividad y control establecidos por la Empresa.

Art. 10. *Reglamento de Régimen Interior*.—Vigente el elevado por la Empresa a la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 25 de octubre de 1961 durante la duración del presente Convenio la Empresa confeccionará o adaptará aquél, modificando las normas que reflejan las peculiaridades de la explotación, dando cuenta del mismo al Jurado de Empresa y elevándolo para su aprobación a la autoridad correspondiente.